

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Julio Doce (12) de Dos mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS quien actúa por medio de apoderado judicial contra de la decisión de 09 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal de Petición de Herencia instaurado por el señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS contra los señores MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, y MARIA HELENA DIAZ GRANADOS VANEGAS.-

En calenda de 05 de julio de 2022, el demandante junto a los convocados dentro del trámite presentaron acuerdo transaccional.-

En fecha 29 de agosto de 2022, el juzgado procedió a reconocer la calidad de heredero del señor DEL CASTILLO VANEGAS respecto a la causante y ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación; aunado a impartir la aprobación del respectivo acuerdo suscrito por los auspiciantes.-

El 22 de noviembre de 2022, el Heredero HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, a través de apoderado judicial, solicita:

"se profiera mandamiento de HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO), en contra de las demandadas, en razón que no quieren por voluntad rehacer el trabajo de partición como fue ordenado mediante sentencia por el juzgado."-

Así mismo, la apoderada judicial de las Herederas MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DIAZ GRANADOS VANEGAS, y MARIA HELENA DIAZ GRANADOS VANEGAS, solicita:

"Dentro del proceso de la referencia ya se ha ordenado realizar el pago al demandante señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, razón por la cual resulta procedente solicitarle que ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la señora MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS y que se ordene el reembolso del excedente que se encuentra embargado a órdenes de su Despacho."

La Juez A-quo, en providencia de 09 de diciembre de 2022, resuelve:

Visto el anterior informe secretarial, se les hace saber a los petentes que la rehechura de partición no es competencia de este despacho, puesto que nuestra legislación, art. 23 C.G.P., no contempla el fuero de atracción entre el proceso de petición de herencia y la rehechura de partición, la cual deberá llevarse

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00379-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00039-2023-F.-

a cabo ante la Notaría en la cual se realizó la sucesión o en caso de desacuerdo, esta se deberá someterse a reparto ante los jueces de familia de esta ciudad.

De otro lado, en cuanto a la ejecución por obligación de hacer, es menester aclarar que en sentencia se aprobó la transacción aportada por las partes, en caso de incumplimiento deberá presentar el proceso ejecutivo correspondiente con el lleno de los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

No acceder a dar trámite a las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes.”

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del Heredero HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en auto de fecha 22 de marzo de 2023, no reponiendo la decisión, concediendo el recurso de apelación subsidiario. Así mismo, ordenó que por secretaría se someterá al reparto y se procederá a la remisión de las piezas procesales, pertinentes del expediente digitalizado, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de petición de herencia tiene asidero dentro del artículo 1321 de nuestro estamento sustantivo, el cual indica:

Artículo 1321. Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*

De igual manera y frente al asunto, la Corte Suprema De Justicia a través de la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC16967-2016 dispuso:

“(…) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00379-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00039-2023-F.-

se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”¹.

En tal sentido, el recurrente funda su decisión en virtud de las ordenes emanadas dentro de la sentencia emitida por la A-quo que ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta la división de la herencia en 5 cuota partes iguales; y las disposiciones del artículo 306 del C.G.P que exponen el cumplimiento de sentencia cuando se deriva una obligación de hacer, siendo así procedente dicho pedimento en virtud de la orden aludida que constituye merito ejecutivo con el de efectuar la suscripción de la minuta aportada correspondiente al trabajo de partición por conducto del poder coercitivo que enviste el aparato judicial.-

Estudiado los argumentos expuestos por el recurrente se tiene que dentro del proceso a que se contrae la acción se profiere sentencia en la cual en forma expresa se ordenó:

2º. Ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS, efectuada mediante escritura pública N°3938 otorgada ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla. En consecuencia, el trabajo de partición de la sucesión de la referida causante es inoponible a los demandantes.

3º. Impartir aprobación al acuerdo transaccional a que han llegado las partes y presentado dentro de este proceso.

3º.- Los señores MELBA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, YOLANDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, HILDA DÍAZ GRANADOS VANEGAS, MARÍA ELENA DÍAZ GRANADOS VANEGAS y HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS deberán rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la causante EVELIA VANEGAS DE DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.). Como consecuencia de lo anterior, el acervo herencial se dividirá en cinco (5) partes iguales, una (1) para cada heredero, razón por la cual se le reconoce al señor HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS la cuota hereditaria en el porcentaje que le corresponde y los frutos civiles en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000^o) M/L. La suma descrita en la cláusula anterior, será descontada de los dineros que se encuentran embargados a órdenes del Juzgado Octavo (8vo) de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de petición de herencia radicado con el número 080013110-008-2021-00379-00 y que una vez se ordene el pago por parte del despacho, el excedente sea reembolsado a la señora MELBA DIAZ GRANADOS VANEGAS, solicitando el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, ante las entidades correspondientes.”.-

De lo anterior, se desprende que la Juez A-quo, ordenó rehacer el trabajo y la forma en que debía hacerse dicha partición y al respecto, los incisos 1º y 2º del artículo 306 del C.G.P. disponen:

"Art.306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

¹ CSJ SC de 16 de diciembre de 1969. G.J. tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2021-00379-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00039-2023-F.-

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, le corresponde a la Juez A-quo, a continuación, conocer del proceso ejecutivo y dentro del mismo expediente y el mandamiento ejecutivo correspondería librarlo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, por tanto, no es de recibo lo señalado por la Juez A-quo, de no existir fuero de atracción para conocer del proceso ejecutivo, por cuanto la norma a aplicar es el artículo 306 del C.G.P. el cual en forma expresa dispone que es el Juez que profirió la sentencia, quien conoce del proceso ejecutivo, por lo que se impone revocar el proveído impugnado y en su lugar se ordena a la Juez A-quo, proceda a resolver la solicitud de proferir mandamiento de pago, presentada por el apoderado judicial del Heredero HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y en su lugar se dispone:

1.1.- ORDENAR a la Juez A-quo, proceda a resolver la solicitud de proferir mandamiento de pago, presentada por el apoderado judicial del Heredero HERNANDO DEL CASTILLO VANEGAS, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.-

SEGUNDO: Sin costas.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914a11bbbd79c33d42d456d564f6ef58886c13fc622f39a3158600045d6cff26**

Documento generado en 12/07/2023 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>